✠

PRAGMATICA SANCION
EN FUERZA DE LEY,
POR LA QUAL SE ESTABLECE
una Audiencia Real en la Provincia de Extremadura, que tendrá su residencia en la Villa de Caceres, baxo las reglas que se expresan.

AÑO  1790.

EN SEVILLA:

En la Imprenta Mayor de la Ciudad.

✠

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Al Serenisimo Principe D. Fernando, mi muy caro y amado Hijo, á los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-hombres, Priores, Comendadores de las Ordenes, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes y Llanas, y á los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualesquier estado, condicion, calidad y preeminencia que sean, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno y qualquiera de Vos, SABED: Que las Ciudades y Villa de voto en Cortes de Badajoz, Merida, Plasencia y Alcantara de la Provincia de Extrema-

dura, representaron al mi Consejo en el año de mil setecientos setenta y cinco los perjuicios y agravios que padecian aquellos naturales por el costoso y distante recurso á los Tribunales Superiores, constituidos generalmente fuera de la Provincia, y propusieron para remedio de estos daños el establecimiento de una Audiencia territorial, á imitacion de las de Galicia y Asturias, con lo que sería mas pronta la administracion de Justicia, y las causas Criminales se determinarian con mas facilidad y brevedad, cesarian muchas competencias, y se cortarían los continuos recursos y pleitos que ocurrían en las elecciones de Oficios de Justicia, con grave dispendio de aquellos Vasallos, teniendo que acudir á solicitarlos á las Chancillerías, que por su mucha distancia se hacian costosos los negocios, y se dilataba mas el curso y determinacion de ellos, siendo por otra parte util el insinuado establecimiento á la tranquilidad pública del País, y exterminio del crecido numero de delinqüentes y contrabandistas que proporcionan la proximidad á Portugal, lo que confirmaron por iguales representaciones los Marqueses de Vallesantoro y Ustariz, Capitan general é Intendente de dicha Provincia. Exâminado este asunto en el mi Consejo, reconoció que los males que experimentan aquellos naturales, son efectos de la poca ó tarda observancia que tienen las Leyes en dicha Provincia por la distancia ó complicacion de los Tribunales Superiores, y carecer de uno que zele de cerca su observancia; y en Consulta de quatro de Diciembre del mismo año de mil setecientos setenta y cinco hizo presente á mi Augusto Padre (que esté en gloria) no haber otro medio mas adequado para remediar dichos daños, que la creacion de un Tribunal en aquella Provincia, que vele y execute las Leyes del Reyno, y demás providencias, sin que aquellos naturales tengan necesidad de recurrir á las Chancillerías. Por resolucion á la citada consulta, que fué publicada en el Consejo en once de Marzo de mil setecientos setenta y seis, estimó conveniente mi Augusto

Padre la ereccion de una Audiencia en la Provincia de Extremadura, y encargó al mi Consejo, que antes de llevarse á efecto le propusiese el sitio mas oportuno en que debiese colocarse dicho Tribunal, numero de sus Ministros, distrito de su jurisdiccion, reglas y Ordenanzas para su gobierno, y efectos de que se hubiesen de costear los Edificios, con todo lo demás necesario, oyendo á este fin al Procurador General del Reyno, y precediendo toda la demás instruccion conveniente. Cumpliendo el mi Consejo con este encargo, mandó comunicar el Expediente al Diputado de la Provincia de Extremadura, y sucesivamente al Procurador General del Reyno, á fin de que expusiesen sobre los indicados puntos quanto se les ofreciese, lo que asi executaron conviniendo en la utilidad, y necesidad de establecer dicho Tribunal para beneficio de los naturales de Extremadura; y con inteligencia de todo, y de los informes y noticias dadas por las Chancillerías de Valladolid y Granada, y de lo expuesto por mis Fiscales, manifestó su dictamen en otra Consulta de diez y seis de Junio de mil setecientos setenta y ocho, en cuya vista quiso mi Augusto Padre que el mi Consejo con presencia del Expediente que se habia promovido á cerca de la extension del territorio de la Audiencia de Sevilla, volviese á consultar á un tiempo sobre todo lo que tuviese por conveniente. Vuelto á exâminar este asunto en el mi Consejo al mismo tiempo que lo hizo del respectivo á la ampliacion de territorio de la Audiencia de Sevilla, y teniendo presente lo que expusieron mis Fiscales, hizo presente en Consulta de veinte y uno de Octubre de mil setecientos ochenta y quatro lo que estimó oportuno. Enterado Yo de quanto vá expresado, y conformandome en todo con lo que me propuso el mi Consejo, por mi resolucion á dicha Consulta, que se publicó en él en siete de Abril de este año, teniendo por necesario y conveniente el establecimiento de dicha Audiencia en Extremadura, para la mas pronta, efectiva, y cómoda administracion de Justicia Civil y

Criminal en ella, he venido en resolver y mandar lo siguiente.

I.

Tengo por bien, y ordeno se establezca una Audiencia Real en la Provincia de Extremadura, que tendrá su residencia fixa en la Villa de Caceres, por ser Pueblo mas sano, mejor surtido, mas poblado, y mas oportuno que otro alguno de aquella Provincia.

II.

Quiero que por ahora se componga este Tribunal de un Regente, ocho Ministros y un Fiscal, porque de este modo no falte el numero necesario para formar dos Salas, una de lo Civil, y otra de lo Criminal de continuo despacho que se contemplan necesarias, pagandose los sueldos de estos Ministros de mi Real Erario.

III.

Para el despacho de los negocios que ocurran en dicha Audiencia habrá quatro Relatores, y quatro Escribanos de Camara, dos para cada Sala, seis Procuradores, seis Receptores, quatro Alguaciles y tres Porteros, y no se podrán beneficiar ni enagenar ninguno de estos empleos.

IV.

Conviniendo que estos Subalternos tengan la debida instruccion para el desempeño de sus oficios, se proveerán dichas quatro Escribanías de Camara en los Oficiales mayores mas habiles, y de mejor conducta de ambas Chancillerías de por mitad, y lo mismo las Procuradurías, á excepcion de que si algunos Procuradores quisieren pasar á serlo de la nueva Audiencia, se les permita, siendo personas de providad, y el Oficio suyo propio.

Tam-

Tambien se podran sacar de ambas Chancillerías de por mitad seis Receptores los mas idoneos, y de mejor credito, que propusieren los respectivos Presidentes, y que sean dueños del Oficio; é igualmente los quatro Alguaciles en quienes se verificase lo mismo, llevando el sueldo que gozan en las Chancillerías.

V.

El territorio de esta Audiencia en que ha de exercer su jurisdiccion, asi Civil como Criminal, y todas las demás funciones, encargos y regalías de un Tribunal Superior de Provincia, ha de ser desde la linea del Reyno de Toledo á la parte del Oriente por el Puerto y Sierra de Baños al Norte, siguiendo hasta el Reyno de Portugal al Poniente, y volviendo de allí al medio dia hasta las Cumbres de Sierra-Morena, en donde terminan los Reynos de Sevilla y de Cordoba, de cuyo territorio se deberá formar el correspondiente Mapa con expresion de los Pueblos que se incluyan en él.

VI.

Se gobernará esta nueva Audiencia por las Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid en lo que fuesen acomodables á su constitucion, y demás que se advirtiere.

VII.

Reunirá este Tribunal en sí toda la jurisdiccion de segunda instancia, y de primera por caso de Corte, sin limitacion alguna, como hoy lo executan respectivamente las Chancillerías de Valladolid y Granada, sin otra diferencia que la de haberse de poder apelar á estas en los casos que se puede hacer de las Audiencias de Galicia y Asturias, y sin mas restriccion que la de entenderse en los pleytos Civiles y ordinarios quando llegue su importe

á

á sesenta mil reales, ó que si la cantidad porque se litigáre el pleito no fuere en Capital, ó si en renta haya de llegar á quinientos ducados anuales.

VIII.

Conocerá de las fuerzas que ocurran en dicho territorio, reservandose al Consejo de las Ordenes el conocimiento que hoy tiene en las causas Eclesiasticas, las pertenecientes á derechos de Encomiendas, Mesa Maestral, y otras de la misma naturaleza que miran á las regalías, y derechos de las Ordenes.

IX.

Las causas de hidalguía quedarán reservadas á las respectivas Chancillerías de Valladolid y Granada, segun el territorio á que pertenezcan, por ser privativas de estos Tribunales.

X.

En las causas Criminales no ha de haber ni admitirse apelacion para las Chancillerías.

XI.

Deberá construirse Casa para residencia del Tribunal, Carcel, Archivo, y demás necesario, costeandose integramente de los productos de Propios y Arbitrios de la Provincia de Extremadura, y pagandose de ellos los alquileres de los Edificios que interinamente fueren necesarios.

Y para que todo tenga su puntual y cumplido efecto he acordado expedir esta mi Pragmatica-Sancion, que ha de tener fuerza de Ley, como si fuera hecha y promulgada en Cortes. Por la qual mando á los del mi

Con-

Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, y á los demás Jueces y Justicias de estos mis Reynos á quienes lo contenido toque ó tocar pueda, vean lo dispuesto en ella, y lo guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar, sin embargo de qualesquiera Leyes, Ordenanzas, estilo ó costumbre en contrario, pues en quanto á esto lo derogo y doy por de ningun valor ni efecto, y quiero se esté y pase inviolablemente por lo que aqui se establece; precediendo publicarse en Madrid, y en las demás Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada, que asi es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Pragmatica, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en Aranjuez á treinta de Mayo de mil setecientos y noventa = YO EL REY = Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campomanes = D. Manuel Fernandez de Vallejo = D. Joseph de Zuazo = D. Felipe de Rivero = D. Pedro Andres Burriel = Registrada = D. Leonardo Marques = Por el Canciller Mayor = D. Leonardo Marques. . . . .

PUBLICACION.

En la Villa de Madrid á diez y ocho de Junio de mil setecientos y noventa, ante las Puertas del Real Palacio frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el público trato y comercio de los Mercaderes y Oficiales, con asistencia de D. Benito Clemente Arostegui, D. Joseph Joaquin Colón de Larreategui, Caballero de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos Tercero, el Marques de Casa García Postigo, y D. Pedro Antonio Carrasco, Alcaldes de la Casa y Corte de S. M. se publicó la Real

Prag-

Pragmatica-Sancion antecedente con Trompetas y Timbales por voz de Pregonero público, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas personas; de que certifico yo D. Manuel de Peñarredonda, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor de los que en su Consejo residen = D. Manuel de Peñarredonda. = Es copia de la Real Pragmatica-Sancion, y de su publicacion original, de que certifico = D. Pedro Escolano de Arrieta. . . . .

CARTA-ORDEN.

De orden del Consejo remito á V. S. el adjunto exemplar autorizado de la Pragmatica-Sancion, por la qual se establece una Audiencia Real en la Provincia de Extremadura, que tendrá su residencia en la Villa de Caceres, baxo las reglas que se expresan; á fin de que V. S. se halle enterado de su contenido, la haga publicar en esa Capital en la forma acostumbrada, y la comunique al propio efecto á las Justicias de los Pueblos de su Partido. Como hasta ahora no se halla formada dicha Real Audiencia, ha acordado el Consejo se prevenga á los Corregidores y Justicias á quienes corresponda, que no hagan novedad alguna hasta que se les avise el dia en que dicho Tribunal dará principio á su despacho, para que desde él puedan hacer los recursos correspondientes: lo que participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y de su recibo me dará aviso para noticia del Consejo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veinte y dos de Junio de mil setecientos y noventa = D. Pedro Escolano de Arrieta = Señor Asistente de la Ciudad de Sevilla. . . . .

Concuerda con el exemplar impreso autorizado de la Real Pragmatica-Sancion de S. M. y Carta-Orden con que fue dirigida á esta Asistencia por Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario de S. M. Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mismo Supremo Tribunal, que todo original por ahora queda en

esta

esta Escribanía Mayor de Gobierno, á que me remito; cuya Real Pragmatica fue obedecida, y se mandó guardar y cumplir por el Sr. D. Joseph de Abalos, Intendente de los Reales Exercitos, y de los quatro Reynos de Andalucia, Asistente de esta Ciudad de Sevilla, y Superintendente General de Rentas Reales de ella y su Provincia; y que para su puntual observancia y cumplimiento en esta dicha Ciudad y Pueblos de su Partido, se imprimiese y comunicase por Vereda á sus respectivas Justicias, á cuyo efecto hice sacar la presente en Sevilla á diez de Julio de mil setecientos y noventa.

esta Escribanía Mayor de Gobierno, á que me remito: cuya Real Pragmática [illegible], y se manda guardar y cumplir por el Sr. D. Joseph de [illegible], [illegible] de los Reales Exércitos, y su [illegible] Ramos [illegible], Asistente de esta Ciudad de Sevilla, y Superintendente General de Rentas Reales de ella y su Reynado; y que para su puntual observancia y cumplimiento en esta Ciudad y Reynado de su Partido, se imprimiese y comunicase por vereda á sus respectivas Justicias, á cuyo efecto doy la presente en Sevilla á diez de Julio de mil setecientos y noventa.